

# FUNCIÓN JUDICIAL

Oficio N° 033-CPJC.  
Tulcán, 01 de febrero del 2021.

Señor (es)  
**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada en fecha: Tulcán, viernes 22 de enero del 2021 a las 15h52, dentro de la causa signada con el N° **04281-2020-01917 – CONSTITUCIONAL – GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS – ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los señores: Dr. Ger Arellano Wilmer Horacio, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE), Dr. Gordillo Guzmán David Erdulfo, JUEZ PROVINCIAL, Dra. Tapia Guerrón Narciza Eleonor, JUEZA PROVINCIAL, para los fines legales consiguientes.

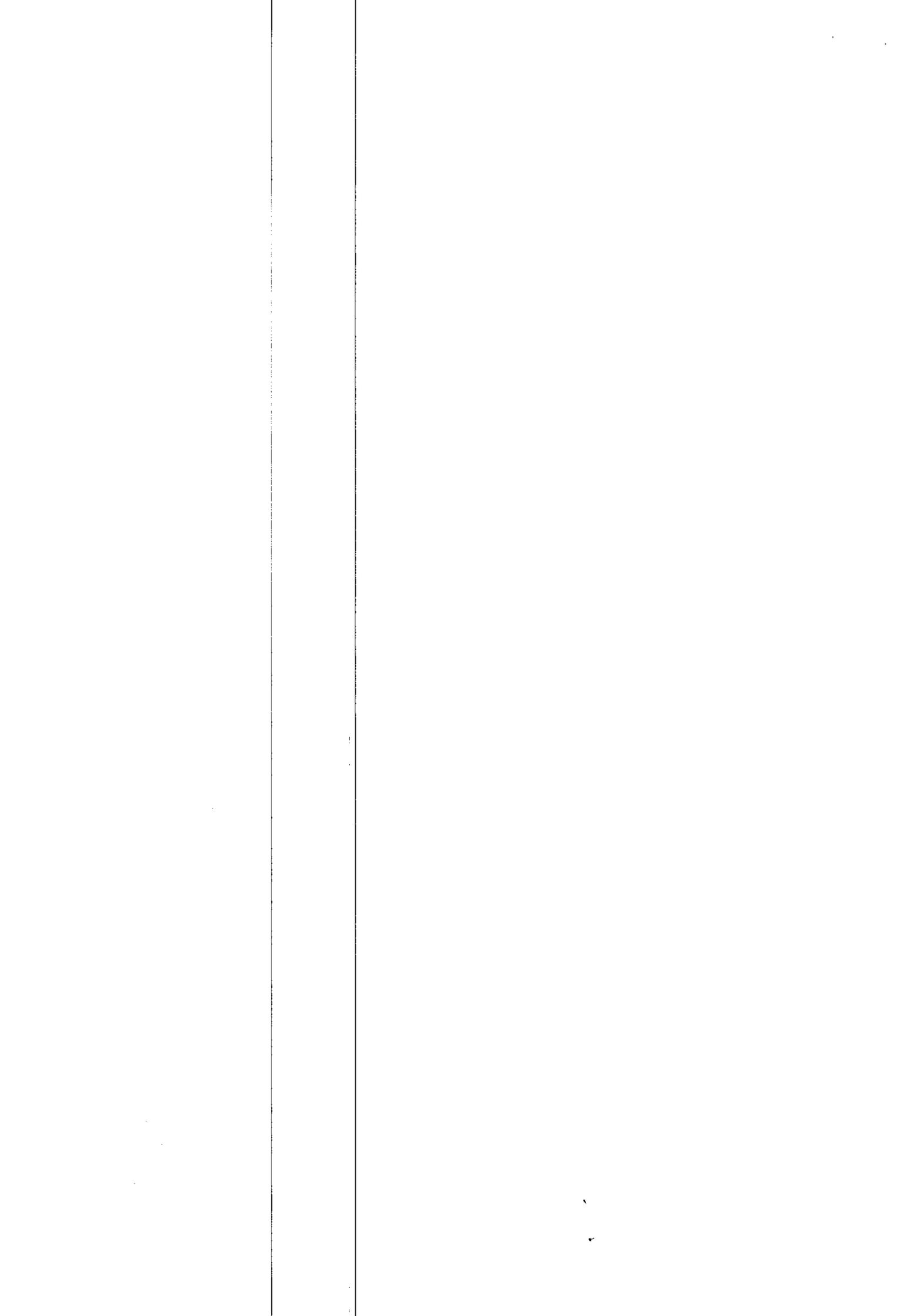
Atentamente,



FERNANDO STALYN NAVARRETE  
SECRETARIO RELATOR (E).

Nelfor Agapito Bolaños Quejal  
AYUDANTE JUDICIAL DE LA SALA  
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE CARCHI

Dirección: Rafael Arellano y Panamá  
06-2999300 ext. 60115  
[nelfor.bolanos@funcionjudicial.gob.ec](mailto:nelfor.bolanos@funcionjudicial.gob.ec)



Juicio N° 2020-01917

**COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO**      **Materia: CONSTITUCIONAL - Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS**  
**- Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO POR QUINTERO TORRES MAURICIO EN CONTRA DE SENAE Y OTROS**

CAUSA N° 04281-2020-01917.-

**JUEZ PONENTE: GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL**  
**- AUTOR/A: GER ARELLANO WILMER HORACIO - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI.** Tulcan, viernes 22 de enero del 2021, a las 15h52.

**VISTOS.-** El accionado EDSON STEVEN ESPINOZA VARGAS, en calidad de Delegado de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y en calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la LOGJCC interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez A-quo, dentro de la acción de protección planteada por el señor Quintero Torres Mauricio. Por lo que realizado el sorteo a recaído en ésta Sala la que para resolver considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de conformidad con lo señalado en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86 núm. 3 inc. 2do. de la Constitución, y Art. 24 inc. Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer la apelación.

**SEGUNDO: VALIDEZ.-** La audiencia oral y pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes u otras personas o instituciones, para que el Juez Constitucional, se forme un mejor criterio jurídico y pueda resolver la acción de protección propuesta, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes; al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no verificarse omisión alguna, se declara la validez de lo actuado.

**TERCERO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES. PARTE ACCIONANTE. ANTECEDENTES FÁCTICOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, Dr. Byron Flores defensor del accionante, señor Mauricio Quintero Torres; quien principalmente manifiesta: "El Servicio Nacional de Aduanas pone en conocimiento el Parte y Acta de Aprehensión Nro. DZ1-2020-0002, de la mercancía consistente en ALCOHOL ETÍLICO, TRAJE DE BIOSEGURIDAD, BATA QUIRURGICA, GUANTES Y MIEL DE ABEJA, con un peso de 378,80 KG, y del vehículo de placas ERL-453, marca HINO; realizado por el personal de la Policía Nacional y que en lo pertinente manifiesta: "...Por medio del presente me permito comunicar a usted señor Director, que el día viernes 17 de abril de 2020, personal de patrulla del Cuerpo de Vigilancia Aduanera de la Zona 1 - Tulcán, en cumplimiento a la Orden de Patrulla N° 0732020040010 y amparados en el Art. 479 del COIP y Art. 259 COESCOPE, se procede a realizar un operativo de patrullaje y control fijo en el Puesto Internacional de "Rumichaca" con Coordenadas N 00814388 0 77.664898; se procede a pasar el vehículo tipo furgón marca HINO PLACAS ERL 453 COLOR BLANCO, conducido por el



SEÑOR JOSÉ LUIS QUISPE FRANCO de nacionalidad ecuatoriana con CC. 0802048900, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, número de teléfono celular 0981422984 correo electrónico joseluispedraspreciosas@hotmail.com, inmediatamente se procede a inspeccionar el furgón de dicho automotor encontrando en el cajón guantes, alcohol, trajes de bioseguridad y miel. Se pregunta al ciudadano si posee los respectivos documentos que acredite su legal ingreso y movilización de las mercancías extranjeras en territorio ecuatoriano, a lo que responden que no. No se logró identificar a las personas que iban en la camioneta. Generándole el respectivo recibo de retención provisional de mercancías a nombre del señor José Luis Quispe Franco...".-

Posteriormente mediante ingreso de escrito presentado por el accionante Mauricio Quintero Torres, de trámite signado bajo SENAE-DSG-2020-4852-El suscrito por Byron Edison Flores Mier, se solicita al señor ex Director del Distrito SENAE de Tulcán la devolución del vehículo antes mencionado de su propiedad, en virtud de que el mismo es una herramienta de trabajo que sirve de sustento para su familia y su persona a fin de que no se vulnere sus derechos constitucionales y derechos contemplados en las normas internacionales.

Seguidamente Mediante Providencia Nro. SENAE-DDT-2020-1053-PV, de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por el Mgs. José Alejandro Arauz Rivadeneira, Ex Director Distrital de Tulcán, quien en lo pertinente dispone: "...PRIMERO: Que el señor(a) JOSÉ LUIS QUISPE FRANCO, portador de la cédula de ciudadanía N° 080204890-0; y el señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87713967; persona que se encontraba movilizándolo y transportando la mercancía el día de los hechos y quien comparece en calidad de propietario del vehículo de placa ERL-453, respectivamente; conforme se desprende de la relación de los hechos constante en el Parte y Acta de Aprehensión, así como de la documentación presentada dentro del presente proceso; en el término de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación con esta providencia, comparezcan ante esta Dirección Distrito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presenten las alegaciones y pruebas de las que se consideren asistidos(as) para desvirtuar, los presuntos hechos que constituyen la contravención establecida en el Art. 301 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 190 literal o) y Art. 191 literal g), mercancía que fue retenida por personal del Cuerpo de Vigilancia Aduanera".-

La parte accionante Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por el señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador, de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87.713.967, conjuntamente con su abogado patrocinador el Dr. Byron Flores Mier, insisten se digne disponer la devolución del vehículo antes mencionado de su propiedad, en virtud de que el mismo es una herramienta de trabajo de servicio público, que sirve de sustento para su familia y su persona a fin de que no se vulnere sus derechos constitucionales y derechos contemplados en las normas internacionales.

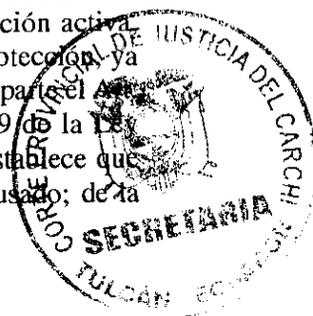
Mediante Providencia Nro. SENAE-DDT-2020-1103-PV, de fecha 04 de agosto de 2020, suscrita por el Mgs. José Alejandro Arauz Rivadeneira, Ex Director Distrito de Tulcán, dispone: "...PRIMERO: Téngase como prueba al momento de resolver, lo manifestado en el numeral 1 del escrito de Nro. SENAE-DDT-2020-3126-E, presentado por el señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87.713.967.- SEGUNDO: Agréguese como prueba la documentación descrita en el numeral 2 del escrito Nro. SENAE-DDT-2020-3126-E, presentado por el señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87.713.967.- TERCERO: En relación a la petición descrita en el numeral 3 del escrito Nro. SENAE-DDT-2020-3126-E, en la que solicita se señale día y hora, a fin de que comparezca el señor MAURICIO QUINTERO TORRES y JOSÉ LUIS QUISPE FRANCO, a rendir su versión de los hechos ocurridos; no es procedente atender lo solicitado debido a que dentro del procedimiento sancionatorio establecido en el Art. 241 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones al tratarse de un procedimiento especial y sumarísimo no contempla la recepción de versiones. Adicional

debo indicar que la Resolución SENAE-SENAE-2020-0030-RE de 15 de junio de 2020 emitida y firmada electrónicamente por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario, a esa fecha Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en su Art. 1, manifiesta lo siguiente: "...El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador seguirá atendiendo a nivel nacional exclusivamente por medio de los siguientes canales: Plataforma digital ECUAPASS, y el correo electrónico mesadeservicios@aduana.gob.ec y a través de la línea telefónica 1800-ADUANA (238262). No se atenderá de manera presencial a los usuarios en ninguna de sus dependencias. Por excepción, se atenderá a usuarios que requieran presentar en físico los siguientes documentos en la Secretaría de la Dirección General o Direcciones Distritales, según corresponda: Garantías aduaneras originales; Declaraciones juramentadas; Reclamos y recursos, así como sus respectivos documentos de prueba; Documentos relacionados con procedimientos sancionatorios en general y abreviados; Documentos originales dentro de procesos de exención de tributos; Respuestas a requerimientos de información; Impugnaciones y escritos dentro de procedimientos coactivos; Muestras de mercancías, en los casos en que sean requeridas por parte de la administración aduanera; y, Documentos de control previo, siempre y cuando su presentación no se encuentre disponible a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana. La atención de las Secretarías de la Dirección General y Direcciones Distritales, para la recepción de la documentación original antes señalada, será de las 8 de la mañana a 5 de la tarde, a nivel nacional..."; providencia legalmente notificada a los correos electrónicos señalados para el efecto.

El accionante presentó ante la SENAE la copia notariada de la licencia de tránsito No. 10016827372, en la que se desprende que el vehículo de placas ERL453, marca HINO, es el propietario "Bancolombia S.A.". Que el accionante señor: MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87713967, en sus escritos presentados solicitamos por dos ocasiones la devolución del vehículo de placas ERL453, marca HINO, por cuanto dicho automotor es comprado por el compareciente a través de una prenda ante BANCOLOMBIA y por el momento el vehículo se encuentra prendado a esta Institución Financiera.

La SENAE en su resolución, No. 0293-2020 RESUELVE: en su numeral CUARTO: "Verificado en el sistema el pago de la multa, tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente; o garantizadas las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 111 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procederá a la entrega del vehículo de placas ERL-453, marca HINO, a quien justifique ser su legítimo propietario; debiendo el custodio del vehículo suscribir y remitir la respectiva acta-entrega recepción; a este despacho en el término de 24 horas para el control y registro correspondiente". Que la Resolución - Contravención No. 0293-2020 de fecha 05 de agosto del 2020, emitida por el Ex Director Distrital de Tulcán SENAE, es una decisión arbitraria adoptada sin más explicación que la expuesta, en virtud de los hechos relatados, queda demostrado señor Juez que la autoridad pública accionada, en su calidad de Ex - Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ha violentado sus derechos al imponerle este tipo de sanción administrativa limitando el derecho, a la Seguridad Jurídica, a la propiedad y al trabajo, lo que evidencia la más flagrante violación de sus derechos constitucionales.

En representación de la parte accionada: Mgs. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, en su calidad de Directora General del Servicio Nacional de Aduanas e ING. EDSON STEVEN ESPINOZA VARGAS, en su calidad de Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador representados con su abogada defensora Vanessa Valdiviezo, principalmente manifiestan; que con respecto a la acción de protección presentada por el accionante en el sentido de que se deje sin efecto la Resolución 0293-2020; pues existiría falta de legitimación activa puesto que este acto administrativo nada tiene que ver con la presente acción de protección ya que revisado en el sistema se trata de una providencia dirigida a otro usuario; por otra parte el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara cuando establece que para que proceda una acción de protección debe demostrarse el supuesto daño causado; de la



intervención del abogado patrocinador de la parte accionante no se ha demostrado el daño causado a este; en segundo lugar el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para que se pueda presentar una acción de protección es así que debe concurrir tres requisitos a saber: 1.- Violación de un derecho constitucional; por parte del abogado patrocinador del accionante se alega la vulneración a la seguridad jurídica, al derecho laboral, al buen vivir, al núcleo familiar, derecho a la propiedad y que comparece en calidad de tercero perjudicado; al respecto, se esta alegando un acto administrativo que nada tiene que ver en la presente causa por lo que pone en conocimiento el parte de aprehensión No. DZ1-2020-0002-PA de fecha 17 de Abril del 2020; las 12h00 del cual se informa la aprehensión de un vehículo tipo furgón, marca Hino, de placas ERL453 color blanco conducido por el señor José Luis Quispe Franco de nacionalidad ecuatoriana en circunstancias de que se encontraba movilizandome mercancías de origen extranjero sin la documentación legal que acredite su legal tenencia en territorio ecuatoriano aprehensión realizada en el Puente Internacional de Rumichaca, recordando que por la pandemia se estaba realizando el ingreso de mercancía a territorio ecuatoriano; en donde el conductor del país de Colombia conducía hasta el Puente de Rumichaca lugar en el cual un chofer ecuatoriano procedía a la conducción del automotor; se procede a la valoración de la mercancía la misma que no supera los diez salarios básicos del trabajador en general; realizando la autoridad aduanera el proceso de contravención; recordando que por razón de la pandemia se encontraban suspendidos los términos es por eso que no se realizó el proceso sancionatorio de manera inmediata; siendo materia de la presente causa únicamente al medio de transporte pone en conocimiento que mediante providencia Nro. SENAE-DDT-2020-1053 de fecha Tulcán, 16 de Julio de 2020 se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de los señores José Luis Quispe Franco y de Mauricio Quintero Torres a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante la autoridad aduanera presenten las alegaciones y pruebas de las que se consideren asistidos; dentro del término establecido ha comparecido el señor Mauricio Quintero Torres quien ha solicitado se recepten las versiones de los señores José Luis Quispe Franco y de Mauricio Quintero Torres; indicando el accionante que se le ha vulnerado el debido proceso por cuanto no se ha permitido que rindan las mencionadas versiones; al respecto el Art. 128 del Código Tributario establece los medios de prueba dentro de ellos se manifiesta que se receptorá la prueba testimonial únicamente de ser necesario siempre y cuando no pueda acreditarse de otra manera; recordando que por el tema de la pandemia no se podía atender a ninguna persona dentro de la institución; es por esto que se le contestó que no se le podía receptor estos testimonios; sin embargo podía acreditar los testimonios a través de una declaración juramentada (Art. 128 del Código Tributario); que lo único que se adjuntó por parte del accionante dos copias simples dentro del proceso administrativo, copias simples que corresponde a una factura de venta No. 0553 de fecha 24 de agosto de 2018 con nombre BANCOLOMBIA referente a un furgón aislado instalado al chasis HINO; la otra copia corresponde a nombre del cliente BANCOLOMBIA cédula No. 890903938 referente a un chasis cabinado; dentro del término de prueba se emite la providencia No. SENAE-DDT-2020-1103-PV de fecha Tulcán, 04 de Agosto de 2020 con la cual se le indica las razones por las cuales no se puede receptor el testimonio, se incorpora la documentación que ha sido presentada; se hace mención a la resolución SENAE-SENAE-2020-0030-RE de fecha 15 de Junio de 2020 emitida y firmada por la Abogada María Alejandra Muñoz Seminario, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que en su Art. 1 manifiesta: "... El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador seguirá atendiendo a nivel nacional exclusivamente por medio de los siguientes canales: Plataforma digital ECUAPASS, y el correo electrónico mesadeservicios@aduana.gob.ec y a través de la línea telefónica 1800-ADUANA (238262). No se atenderá de manera presencial a los usuarios en ninguna de sus dependencias; consecuentemente se demuestra que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni a la seguridad jurídica; posterior se dicta la resolución No. SENAE-DDT-2020-0291-RE de fecha, 05 de agosto de 2020, en la cual se Resuelve sancionar al señor José Luis Quispe Franco; y, en lo que respecta al vehículo se manifiesta: "... a) De la copia notariada de la licencia de tránsito No 10016827372, se desprende que pertenece al vehículo de placas ERL453, marca HINO, que el propietario es "Bancolombia S.A.".- b) De la copia notariada de la cédula corresponde al señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana No. 87713967.- c) Que la copia de la factura de venta No

FV 0553, de fecha 24 de 2018, la copia de la factura de venta No. ED-268675, de fecha 13 de agosto de 2018, corresponde al vehículo aprehendido el mismo que fue utilizado para el ingreso ilegal y movilización de la mercancía.- d) Cabe mencionar que el señor JOSÉ LUIS QUISPE FRANCO, portador de la cédula de ciudadanía N° 080204890-0, no ha presentado documentación alguna dentro del término concedido para el efecto; a fin de justificar desvirtuar, los presuntos hechos que constituyen la contravención establecida en el Art. 301 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 190 literal o) y Art. 191 literal g); persona que ingresó y movilizó la mercancía el día de los hechos.- f) Es importante manifestar que el señor MAURICIO QUINTERO TORRES, portador de la cédula de ciudadanía colombiana N° 87713967, ha manifestado en sus escritos presentados que el vehículo de placas ERL453, marca HINO, es de su propiedad y que es de servicio público, debiendo indicar que de la documentación presentada no justifica ni la propiedad ni tampoco que el vehículo pertenezca al servicio público; además, ha justificado que su actividad laboral es el transporte internacional de mercancías por carretera así como el estar habilitado para el tráfico internacional de mercancías; a esto se suma las razones, motivos o circunstancias por las cuales el señor JOSE LUIS QUISPE FRANCO, portador de la cédula de ciudadanía N° 080204890-1, se encontraba en posesión del vehículo, mismo que fue utilizado para la comisión de la infracción; por tal razón, el vehículo y mercancías fueron aprehendidos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 211 literal a) y b) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; es importante manifestar que el día de los hechos esto es el 17 de abril de 2020; las circunstancias ocurrieron en el Puente Internacional de Rumichaca, y en relación a la situación de emergencia que se encuentra pasando el país, (estado excepción) la frontera (Puente Internacional de Rumichaca) se encontraba cerrada para el paso de vehículos y personas; existiendo.) únicamente el cruce de importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros comunitarios en horarios determinados...”.- “... Verificado en el sistema el pago de la multa, tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente; o garantizadas las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 111 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procederá a la entrega del vehículo de placas ERL-453, marca HINO, a quien justifique ser su legítimo propietario; debiendo el custodio del vehículo suscribir y remitir la respectiva acta-entrega recepción; a este despacho en el término de 24 horas para el control y registro correspondiente...”.- Por lo expuesto se justifica que no existe violación de derecho constitucional, respetándose el debido proceso y la seguridad jurídica por cuanto la resolución referida se ha basado en normas claras y previamente establecidas.- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- En este Punto la Dirección Distrital de Tulcán, en ningún momento ha dejado en la indefensión al accionante; y, como se ha manifestado existen los justificativos pertinentes expuestos con anterioridad.- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado.- En este sentido el acto administrativo está dirigido en contra de dos personas y uno de ellos es el accionante, si el accionante no estaba de acuerdo con dicho acto administrativo, debió haber hecho uso del Art. 124 del Código Orgánico de Comercio de la Producción e Inversiones; es decir, interponer un reclamo administrativo; recurso de revisión o presentar la demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario.- Consecuentemente esta Garantía Constitucional no es la vía adecuada para revisar un acto administrativo; lo que corresponde es que se demuestre lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 d ibídem solicita se rechace la presente acción de protección.

#### **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-**

El señor Ab. Juan Carlos Chuga, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CARCHI; no comparece pese a estar legalmente notificado

**RÉPLICA.-** En la réplica el Dr. Byron Flores, defensor de Quintero Torres Mauricio, accionante; principalmente manifiesta que se ha justificado la vulneración de los derechos y la parte accionada ha manifestado que no se ha demostrado el daño grave causado, por supuesto que se ha demostrado el daño grave causado en el momento de que se retiene este vehículo en forma



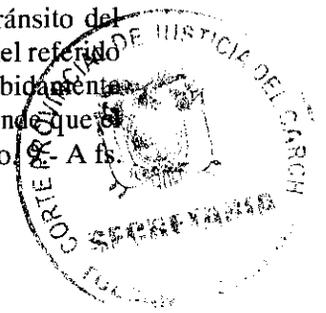
arbitraria y se afecta a la propiedad de una persona que no tiene nada que ver en este tipo de infracciones y que es el sustento de su trabajo, se ha manifestado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa situación que no guarda concordancia con la resolución en la cual se niega el derecho de rendir los testimonios los señores Quintero Torres Mauricio y José Luis Quispe Franco en base al Art. 241 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y la Resolución SENAE-SENAE-2020-0030-RE de 15 de junio de 2020 emitida y firmada por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; sin tomar en cuenta lo dispuesto en los Arts. 11 num. 3; 8; 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; por cuanto se goza de la presunción de inocencia y no se tiene la obligación de demostrar los hechos.- También ha manifestado la parte accionada que el señor Mauricio Quinteros debe de impugnar ante la vía contenciosa administrativa o ante la misma SENAE; al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de protección no es residual.- Se ha manifestado que no se ha aceptado las versiones amparados en el Art. 128 del Código Tributario y de la Resolución del SENAE de fecha 15 de Julio de 2020; de ahí que las normas y resoluciones deben estar acordes con la Constitución y si no están acordes con la Constitución estas normas son nulas.- Las pruebas son derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; de ahí que si nos encontrábamos en pandemia debió ser el SENAE tomar las versiones por otro medio conforme lo determina el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, vía telemática; y, no se toma las versiones por lo que se deja en la total indefensión, afectando el derecho a la defensa y al debido proceso.-

También se ha señalado que no es procedente el pago de los honorarios profesionales.- Que en sentencia de la Corte Constitucional se indica sobre el pago de los honorarios del Abogado patrocinador del accionante; y, en este caso es el SENAE quien le obliga a seguir esta acción de Protección a Quintero Torres Mauricio, por lo que se le vulnera el derecho a la propiedad; que se ha vulnerado el derecho al trabajo; al núcleo familiar y al buen vivir.- Por lo que solicita se acepte la acción de protección conforme ha sido presentada en su demanda.

En la réplica los accionados representados por la Ab. Vanessa Valdiviezo principalmente manifiestan: Que el medio de transporte objeto de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 176 inciso cuarto del Código Orgánico de Comercio, Producción de Inversiones se encuentra en calidad de aprehendido en relación con el Art. 175 ibídem por lo que se inicia el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones concediéndole el término de cinco días tanto a la persona que se encontraba conduciendo el vehículo como a la persona supuesta propietaria de dicho automotor a fin de que presenten las pruebas de las que se crean asistidos y dentro de dicho proceso sancionatorio no consta ninguna documentación que ha sido presentada en esta audiencia; además se tenga en cuenta lo dispuesto en el Art. 111 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, por lo que hasta la presente fecha no se ha pagado ni se ha garantizado la multa para que se proceda a la devolución del mencionado vehículo; no existe vulneración al derecho a la propiedad puesto que SENAE en ningún momento se está apropiando de este vehículo.- Que hasta este momento por parte del accionante no se ha demostrado el daño grave causado como tampoco se ha demostrado que la vía Contenciosa Tributaria no sea la vía adecuada para impugnar el acto administrativo.- Que existen sentencias de la Corte Constitucional en la que se manifiesta que la acción de protección no es una vía que reemplace a la jurisdicción ordinaria.- Consecuentemente no se ha justificado ninguna vulneración de derechos, los cuales únicamente han sido mencionados; solicitando de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 40, 42 num. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que no se acepte la presente acción de protección.

**CUARTO: PRUEBAS:-**

**PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE.-** La parte accionante a fin de justificar la acción de protección, presenta: 1.- Resolución de fecha Tulcán, 05 de agosto de 2020 con la que ha sido notificado su defendido Quintero Torres Mauricio en la cual se lee resolución contravención No. 0293-2020, que en su parte pertinente se manifiesta: "... Verificado en el sistema el pago de la multa, tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente; o garantizadas las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 111 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procederá a la entrega del vehículo de placas ERL-453, marca HINO, a quien justifique ser su legítimo propietario; debiendo el custodio del vehículo suscribir y remitir la respectiva acta-entrega recepción; a este despacho en el término de 24 horas para el control y registro correspondiente..."; 2.- Resolución SENAE-SENAE-2020-0030-RE de 15 de junio de 2020 emitida y firmada electrónicamente por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario, a esa fecha Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en su Art. 1, manifiesta lo siguiente: "...El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador seguirá atendiendo a nivel nacional exclusivamente por medio de los siguientes canales: Plataforma digital ECUAPASS, y el correo electrónico mesadeservicios@aduana.gob.ec y a través de la línea telefónica 1800-ADUANA (238262). No se atenderá de manera presencial a los usuarios en ninguna de sus dependencias. Por excepción, se atenderá a usuarios que requieran presentar en físico los siguientes documentos en la Secretaría de la Dirección General o Direcciones Distritales, según corresponda: Garantías aduaneras originales; Declaraciones juramentadas; Reclamos y recursos, así como sus respectivos documentos de prueba; Documentos relacionados con procedimientos sancionatorios en general y abreviados; Documentos originales dentro de procesos de exención de tributos; Respuestas a requerimientos de información; Impugnaciones y escritos dentro de procedimientos coactivos; Muestras de mercancías, en los casos en que sean requeridas por parte de la administración aduanera; y, Documentos de control previo, siempre y cuando su presentación no se encuentre disponible a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana. La atención de las Secretarías de la Dirección General y Direcciones Distritales, para la recepción de la documentación original antes señalada, será de las 8 de la mañana a 5 de la tarde, a nivel nacional..." 3.- A fs- 7 consta el Contrato de Leasing No. 214868 00 del cual se desprende que BANCOLOMBIA autoriza para que realice Quintero Torres Mauricio todos los trámites legales ante la autoridad de aduanas del Ecuador o quien sea la autoridad competente para lograr la liberación del vehículo, suscrito por Juan Carlos Espinosa Uribe cuyo apostillamiento consta a fs. 8 de los autos. 4.- A fs. 9 y 10 del expediente, con fecha Cali 02 de octubre de 2020 el señor Juan Carlos Espinosa Uribe quien es apoderado y en representación de BANCOLOMBIA se dirige a la Autoridad de Aduanas del Ecuador manifestando principalmente que el vehículo de marca HINO, modelo 2019 de placas ERL453 de propiedad de BANCOLOMBIA, que como consecuencia de la fusión por absorción en la cual BANCOLOMBIA S.A. como entidad absorbente quedó como titular de los derechos y obligaciones de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad absorbida; que el bien ha sido entregado en virtud de operaciones de Leasing Financiero a Quintero Torres Mauricio quien detenta/detentará el uso y goce del mismo y su guardia material y jurídica, documento debidamente notariado y apostillado (fs. 09 a 13). 5- De fs. 14 a 17 consta una solicitud expresa del señor José Luis Quispe Franco, ciudadano ecuatoriano y se acepta facilitarle en calidad de préstamo el camión tipo furgón, marca HINO, de placas ERL-453, de servicio público.- Debiendo disponer el traslado inmediato del mentado automotor hasta la ciudad de Ipiales; y, es el referido señor que lo traslada el vehículo hasta la República del Ecuador declaración que la realiza Mauricio Quintero Torres documentación debidamente apostillada.6.- A fs. 18 a 25 consta el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 214868 en el cual se determina que BANCOLOMBIA adquiere el vehículo pero de igual manera se determina que se encuentra prendado y que ha sido entregado al señor Mauricio Quintero a fin de que haga el uso público de este vehículo; y, una vez que cancele se le otorgará el certificado de propiedad de éste vehículo, documentos debidamente apostillados. 7.- A fs. 26 consta la licencia de tránsito del vehículo de placas ERL 453 de servicio público; así como también consta la matrícula del referido vehículo en la cual consta las características y que es de servicio público, copias debidamente notariadas. 8.- A fs. 27 consta la Certificación de Cundinamarca de la cual se desprende que el vehículo de placas ERL453 es de servicio público; documento debidamente notariado. 9.- A fs.



28 consta una constancia firmada por Gustavo Gutierrez Arcos, Asistente de Fiscal II quien refiere que el 17 de abril del 2020 el señor Mauricio Quintero Torres se hace presente ante la Fiscalía seccional 28, de la Unidad de Ley 600. 10.- A fs. 29 consta una factura otorgada por Cabyfibras s.a.a de fecha agosto 24 de 2018 a nombre de BANCOLOMBIA S.A. cuyo cliente es Mauricio Quintero Torres, documento notarizado. 11.- A fs. 30 se adjunta el SOAT del cual se desprende que el vehículo de placas ERL453 es de servicio público, documento notarizado.- Adjunta la factura No. 0000405 por honorarios profesionales del Dr. Flores Mier Byron Edison al cliente Mauricio Quintero Torres.- Documentación referida que por el principio de contradicción ha sido puesta en conocimiento de la contraparte, quien a través de la abogada Vanessa Valdivieso manifiesta principalmente que se impugna el acto administrativo No. 293-2020; y, el acto administrativo que se presenta es Resolución Nro. SENAE-DDT-2020-0291-RE de fecha Tulcán, 05 de agosto de 2020, se dice que es error de la SENAE sin embargo en la notificación consta Resolución Nro. SENAE-DDT-2020-0291-RE.- Que de la documentación presentada a fs. 7 consta el Contrato de Leasing No. 214868 00 del cual se desprende que BANCOLOMBIA autoriza para que realice Quintero Torres Mauricio todos los trámites legales ante la autoridad de aduanas del Ecuador o quien sea la autoridad competente para lograr la liberación del vehículo, suscrito por Juan Carlos Espinosa Uribe; documento que jamás ha conocido el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, impugna este documento por no ser parte del proceso administrativo. De la misma manera el documento mencionado por el accionante constante a fs. 9 con fecha 02 de octubre del 2020 Asunto- Autorización para adelantar trámites tampoco tuvo conocimiento SENAE. 12.- De fs. 14 a 16 consta una declaración de la cual tampoco la SENAE ha tenido conocimiento.- Que a fs. 26 consta copia notariada de la licencia de tránsito del vehículo de placas ERL 453 de servicio público; así como también consta la matrícula del referido vehículo; documentos que el SENAE no ha tenido conocimiento.- Toda esta documentación la impugna por no ser parte del proceso sancionatorio.

**PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.-** En representación de la parte accionada, la Ab. Vanessa Valdivieso practica la siguiente prueba: 1.- El proceso sancionatorio Contravención: 0293-2020.- Resolución SENAE - 2020 No. 0039- RE de fecha 30 de Julio de 2020 en la cual se Delega al señor Director del Distrito de Tulcán para este caso.- Con respecto a la factura de fecha 14 de Noviembre de 2020 con cliente Mauricio Quintero Torres manifiesta que para interponer una acción de protección no se requiere el patrocinio de un abogado y en el caso de que se admita esta acción de protección se deberá estar a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Frente a la prueba practicada por los accionados el Doctor Byron Flores defensor del accionante manifiesta principalmente que se ha presentado el expediente de la Contravención No. 0293-2020 y se trata de los hechos presentados en su demanda e invoca lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador: "...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

#### **QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

##### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de protección:**

Las garantías jurisdiccionales, no son sino los medios que la ley pone a disposición de la persona, o colectivos sociales, para que pueda reclamar sus derechos que pueden ser, o han sido conculcados o restringidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de la Protección Judicial, señala: "...*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus*

funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

No podemos desconocer que la acción de protección entre otras acciones jurisdiccionales contiene una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No basta que los recursos existan en la normativa constitucional, su finalidad es dar respuesta a las pretensiones para poder apreciar su efectividad, tal como lo determina el Art. 88, de nuestra Carta Magna.

El Art. 8 de la Convención establece que: “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias. *En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso, la acción ordinaria de protección pretenden que: “( ... ) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento del Estado constitucional de derechos y justicia...[1]”.*

El Art. 88, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción ordinaria de protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, “...cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, así como también procede “...contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...”, y contra los actos de particulares, “si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión”, y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en “estado de subordinación, indefensión o discriminación”, así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y también el Art. 42 ibídem indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre*



que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”;

La Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que: “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido[2]”, por tanto, concluir que la accionante debe plantear su acción en el fuero judicial ordinario, equivale a someterlo a un periodo procesal irrazonable.

En ésta línea de pensamiento, diremos entonces que para establecer si la violación del derecho constitucional causada por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave, se debe determinar que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia, está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales.

El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo señala: “se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial.

**SEXTO: ACTO IMPUGNADO:-** El acto impugnado por la accionante, es la resolución, No. 0293-2020, de 5 de agosto del 2020, que RESUELVE: en su numeral CUARTO: “Verificado en el sistema el pago de la multa, tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente; o garantizadas las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 111 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procederá a la entrega del vehículo de placas ERL-453, marca HINO, a quien justifique ser su legítimo propietario; debiendo el custodio del vehículo suscribir y remitir la respectiva acta-entrega recepción; a este despacho en el término de 24 horas para el control y registro correspondiente”.

**OCTAVO: PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE:-** En la especie la pretensión deducida por el accionante Mauricio Quintero Torres es de que se le restituya el derecho a la propiedad que tiene sobre el vehículo incautado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Tulcán, dentro del proceso de contravención No. 0293-2020 de fecha Tulcán, Agosto 05 de 2020

**NOVENO: EXISTENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** Constituye un imperativo categórico, establecer previamente y determinar cuál es el acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos; que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, que pueda ser impugnado mediante esta acción. Nos corresponde entonces, bajo estos parámetros hacer el siguiente análisis.

El accionante al establecer en su pretensión que el Servicio Nacional de Aduanas, en adelante SENAE, han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y a la propiedad por los hechos antes referidos contenidos en su demanda de acción de protección, y en las alegaciones realizadas en la audiencia. Nos corresponde hacer el siguiente análisis:

Al efecto debemos preguntarnos? si la devolución del vehículo de placas ERL-453, marca HINO, retenido por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador Distrito Tulcán, dentro del proceso de

contravención No. 0293-2020, seguido en contra de José Luis Quispe Franco y Mauricio Quintero Torres, y de propiedad del accionante, supeditado al pago previo de la multa, tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente, para la entrega del referido vehículo, vulnera los derechos constitucionales de seguridad jurídica, trabajo, y de propiedad, expuestos por el accionante en su demanda y alegaciones?.

### **Respuesta al problema jurídico.-**

#### **a).- El derecho a la seguridad jurídica.-**

El Art. 82 de la Constitución de la República señala que *el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes*. La Corte Constitucional ha señalado que *“La seguridad jurídica, no es otra cosa, que la vigencia plena del Estado de Derecho, la estabilidad mínima que las instituciones que rigen la vida de una sociedad deben tener y que posibilita que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades con pleno conocimiento de que es lo que está permitido y prohibido”*[3].

De igual manera en otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional ratificó aquellas consideraciones ya citadas, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, *“es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”*[4].

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23 establece que: *“La Función Judicial por intermedio de sus Jueces y Juezas tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares, o por quienes invoquen esas calidades cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos...”*

En ese orden de ideas, el Art. 11 de la Carta Magna. **De los principios de aplicación de los derechos, expresa:** *“...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*. Principios de aplicación de los derechos constitucionales que deben tomarse en cuenta por las instituciones públicas y privadas, para su plena vigencia.

Ahora bien, sin duda el legitimado pasivo corresponde a una Institución Pública no judicial, como ente rector de la planificación y ejecución de la política aduanera del país, para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentación en materia aduanera. Además de las atribuciones administrativas conferidas por la ley.



El legitimado activo a través de su acción indica que el SENAE ha mantenido retenido el vehículo de su propiedad, de placas ERL-453, de manera ilegal, sin que exista fundamento jurídico alguno, pese a las reiteradas peticiones realizadas al señor Director Distrital del SENAE, de que se disponga la devolución del referido automotor, sin que por ello tenga que cancelar valor económico alguno, ya que en su contra no se ha iniciado proceso contravencional alguno. Lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, y al trabajo y la propiedad.

El Art. 226 de la Constitución de la República establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

De la prueba presentada por el accionante y los accionados; esto es la documentación adjunta a la demanda de Acción de Protección e incorporada, como las copias certificadas de la contravención llevada adelante por el SENAE, proceso iniciado en contra de José Luis Quispe y Mauricio Quintero Torres; en su resolución la entidad no le determina responsabilidad alguna al accionante en el hecho objeto del proceso, es decir no le establece vinculación con la infracción imputada, ni tampoco se hace referencia a la situación jurídica del vehículo en el que se transportaba la mercadería, y que hoy es objeto de reclamo para su devolución, por estar supeditado al pago de derechos de almacenaje y de seguro de ser procedente. En dicha resolución el SENAE establece la participación del señor José Luis Quispe Franco, determinando que la responsabilidad recae sobre la persona dueña y propietaria de la mercadería, quien no ha presentado ni ha justificado el ingreso y tenencia legal de la referida mercadería a nuestro país.

De allí que al no determinarse que el accionante MAURICIO QUINTERO TORRES, haya violentado norma constitucional o legal alguna, no puede exigírsele per se, el pago de un determinado rubro, sin que se justifique la razón jurídica de su cumplimiento; lo que violenta sin duda el principio constitucional de seguridad jurídica; pues no se puede exigir a persona alguna el cumplimiento de una obligación sea esta personal o real, si no se evidencia la causa, motivo, origen o nacimiento.

#### **b).- Derecho al trabajo.-**

El derecho al trabajo no solo se instituye como un derecho constitucional, sino también como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado. Así pues, el Art. 325, de la Constitución determina que: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*. En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. En el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”*; por consiguiente, los Estados Partes por esta obligación asumida deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo

tener como política la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona; consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico al expresar: "...En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias." [5]

El Art. 33 de la Constitución de la República enseña que: "El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En este contexto resulta fundamental analizar si en el presente caso se ha vulnerado el Derecho al Trabajo.

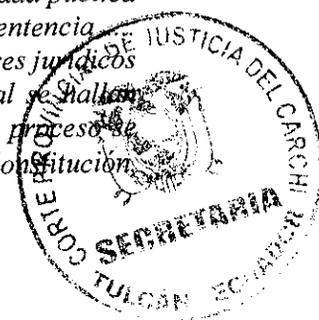
Ciertamente el SENA E, al mantener retenido el vehículo tantas veces referido, limita el derecho al trabajo del accionante al no permitir ejercer la actividad que venía desarrollando, pues consta de la documentación adjunta que el automotor es de servicio público, lo cual indica que el mismo se adquirió para desarrollar una determinada actividad productiva, que le permite al accionante obtener ingresos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Cabe mencionar, que los principios establecidos en la Constitución, que guían y orientan el Derecho al trabajo, Art. 11, 33, y 326, constituyen el punto de partida en la interpretación y aplicación del Derecho.

En el presente caso, como ya lo dejamos anotado, se impugna la ilegal resolución contravencional emitida por el SENA E, en la cual se dispone para la devolución del vehículo de placas ERL-453, la cancelación de derechos por tasa de almacenaje y seguro si fuere procedente; lo que como se deja sentado no es pertinente, si de la misma resolución no se determina responsabilidad u obligación alguna en contra de MAURICIO QUINTERO TORRES., pese a que se instauró el proceso en su contra.

Se ha mencionado por parte de los legitimados pasivos, que para la procedencia de la acción de protección se debe demostrar necesariamente la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido que: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución,



*recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias, sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales[6]".*

Es decir de ninguna manera podemos considerar a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional. Ciertamente la residualidad exige para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto. De aceptarse lo dicho se provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, violentando el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

### **c).- El derecho a la propiedad.-**

En tercer lugar, la Sala pasa a examinar si dentro de la acción planteada existe o no una eventual transgresión del derecho a la propiedad, conforme lo ha referido el legitimado activo. A este respecto, la Sala considera realizar el siguiente análisis jurídico constitucional. La Carta Magna, en el Art. 66, reconoce y garantizará a las personas, entre otros, en el numeral 26. *"Art.- 66. Numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental... "*

Esta norma constitucional dice del reconocimiento y ejercicio de los derechos sobre la propiedad privada, en beneficio de los propietarios y del bien social, así el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas existentes que no solamente ofrezcan un beneficio individual sino también colectivo. El Art.321, de la Constitución manifiesta que: *Art.- 321.- "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"*.

De lo dicho se garantiza el derecho a la propiedad en todas sus expresiones tales como pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta siempre y cuando la misma respete y se rija por los lineamientos sociales y ambientales de la política central actual, es decir, el Art. 321 de la Constitución, a la vez que reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la propiedad privada, establece que no es absolutamente disponible sino hasta el límite de su función social y ambiental. La función ambiental de la propiedad supone, de una parte, que el ejercicio de las facultades subjetivas sobre un bien no afecte a la naturaleza como sujeto de derechos (Art. 71 de la Carta Magna) y, de otra, que no afecte el derecho ajeno, individual, colectivo o comunitario, de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado (Art. 14 de la Constitución).

El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados de *"respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La declaración del "respeto" al derecho (que se traduce en la abstención del Estado de interrumpir o impedir o, en fin, de interferir en el ejercicio y disfrute del derecho para que este se realice materialmente a través de la adopción de*

*medidas concretas para su plena efectividad) y de la "garantía" que asegure su ejercicio, representaría el vínculo obligacional negativo del Estado, para que su contenido no sea constitucionalmente restringido en lo normativo y que su posibilidad de materialización no sea impedida o coartada por acciones u omisiones estatales.*

El accionante ha instaurado esta acción de protección, con el objeto de que se declare vulnerado el derecho a la propiedad, ya que por la negativa a devolver el vehículo aprehendido, por el Director Distrital de Aduanas Tulcán, al no responder a las peticiones de devolución del mismo, se ha limitado su derecho al uso goce y disfrute del bien de su propiedad.

El carácter constitucional del derecho de propiedad es indiscutible, como lo es la obligación estatal de protegerlo o aún mejor, la prohibición de restringirlo, en su contenido esencial, al igual que el compromiso contraído por el Estado con los instrumentos internacionales de derechos humanos para respetarlo y garantizarlo. *En suma, es obligación del Estado garantizar la realización de los derechos, reconociéndolos, respetándolos, promoviendo y protegiéndolos "No hay por tanto "derechos gratuitos" y "derechos caros", todos los derechos tienen un costo y exigen una estructura estatal, que, al menos, los proteja de las posibles violaciones perpetrados por terceras personas".* (Miguel Carbonell, "La interpretación constitucional como problema").

En el caso el legitimado activo ha presentado la documentación pertinente que justifica de que el automotor pertenece a BANCOLOMBIA, entidad financiera, que ha entregado el automotor al requirente bajo la forma de *Contrato de Leasing Financiero*, confiriéndole a la vez poder suficiente al accionante para que realice los tramites que sean pertinentes para su devolución. Sin embargo de sus reiteradas peticiones por que se devuelva el vehículo retenido al SENA, no se lo ha hecho.

Por lo que ésta Sala concluye que el SENA vulneró el derecho constitucional a la propiedad al mantener retenido el vehículo de placas ERL-453, de propiedad del accionante.

En cuanto a la reparación integral, es necesario señalar que es una obligación del Estado, el devolver a la víctima a la situación en que se encontraba con anterioridad a la vulneración de sus derechos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 86, numeral 3, reconoce a la reparación integral como obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y obliga a la o el Juzgador que al momento de resolver cuando constate vulneración de derechos, los declare y ordene su reparación integral, material e inmaterial, de tal suerte que exista satisfacción plena y adecuada del derecho vulnerado, garantizando que sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, aplicando los métodos reconocidos internacionalmente, como son la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición; es decir, que la reparación a la víctima debe ser integral, inclusive involucrando a la persona que causó el daño a través del acto violatorio de derechos, obteniendo una mayor potencialidad para obtener mejores resultados, en la reparación del daño.

El Art. 18, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto señala que: *"En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. (...)*

**DECIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, sobre la base de los argumentos jurídicos expuestos, al determinarse que la pretensión del accionante se ajusta a lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y



de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador. ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por el SENAE; y confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para los efectos determinados en el Art. 85 núm. 5 de la Constitución de la República en Relación con el Art. 25 núm. 1 de la LOGJCC. Notifíquese.- f).- DR.- GER ARELLANO WILMER HORACIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); DRA.- TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL; DR.- GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL.-”

1. ^ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador. Caso 1773-11-EP.
2. ^ Sentencia N°001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016.
3. ^ Corte Constitucional 43, Registro Oficial Suplemento 575 de 28 de Agosto del 2015. SENTENCIA No. 043-15-SIS-CC.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP.
5. ^ Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Caso N° 1000-12-EP.
6. ^ Sentencia No. 001-16-PJO-CC. CASO N.0 0530-10-JP

Es fiel copia de su original  
Tulcán, 01 de febrero del 2021.

El Secretario Relator (E).

